

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionadas periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 158.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Febrero último me comunicó la Real orden siguiente.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Lérida de Real orden lo siguiente: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la misma ciudad sobre el cumplimiento de una concordia celebrada entre su Ayuntamiento y el del pueblo de Bell-lloc, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Lérida, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Bell-lloc por concordia que celebró con el de dicha ciudad, se obligó á pagar anualmente á los propios de la misma veinte y cinco libras catalanas por el uso franco del puente del Segre á favor de los vecinos del expresado pueblo: Que rehusando el Ayuntamiento el pago de esta pension, sin embargo de los varios requerimientos del de Lérida adoptó este el temperamento de separarse de la concordia sujetando al pago del pontazgo á los vecinos de Bell-lloc: Que reclamado por su parte este acto, como un despojo, ante dicho Juez, proveyó este la restitution en juicio sumarisimo por auto de 31 de Octubre de 1845, motivando con ello la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político:—Visto el artículo 8.º párrafo 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que somete al conocimiento de estos Cuerpos como Tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, renision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda espe-

cie de servicios y otras publicas:—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no debén los Jueces admitir interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion segun las leyes:—Considerando: 1.º Que estas corporaciones no están autorizadas para dejar sin efecto por sí y ante sí un contrato que les imponga obligacion y les dé derecho, debiendo para ello acudir como los particulares que están en igual caso, al Tribunal competente: 2.º Que en este negocio no lo puede ser el Consejo provincial de Lérida, puesto que la cuestion en él es relativa, no á un contrato que tenga por objeto una obra pública, ó un servicio de la misma clase y á que terminantemente se contrae la citada ley, sino á una concordia celebrada para asegurar una pension á los propios de Lérida y la exencion del pontazgo del Segre á Bell-lloc, por todo lo cual ni es aplicable á la Real orden también citada, ni hay en que se funde por parte de la Administracion esta competencia:—Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose al Juez de primera instancia de Lérida los autos con el expediente, dése al Gefe político de aquella provincia conocimiento de esta decision y sus motivos:—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes?»

Y se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 25 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Gobierno.—Núm. 159.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Febrero último me comunicó la Real orden siguiente.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Zaragoza de Real orden lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, sobre rectificacion de los linderos del

pueblo de Pradilla, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta: Que denunciada al Ayuntamiento de Pradilla por su Regidor Síndico la intrusion verificada en un camino público por D. Vicente Emperador, vecino de aquel pueblo, con el ensanche que dió á las márgenes de un campo limitrofe de su pertenencia, se procedió por acuerdo de dicho Cuerpo de 25 de Abril de 1846 á la comprobacion de este hecho y consiguiente rectificacion de linderos: Que practicada esta, acudió Emperador al expresado Juez por medio de interdicto restitutorio, á que este dió lugar motivando la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: = Visto el art. 80 párrafo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 que pone á cargo de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales: = Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son procedentes los interdictos restitutorios contra providencia de los Ayuntamientos sobre cosas comprendidas en sus atribuciones segun las leyes: = Considerando: Que la citada de 8 de Enero de 1845 encarga á estos Cuerpos la conservacion y policia de los caminos y veredas vecinales, y los autoriza por el mismo caso para adoptar medidas como la del Ayuntamiento de Pradilla, reclamado ante el Juez del partido por D. Vicente Emperador, contra lo que dispone la dicha Real órden: = Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Zaragoza, dése conocimiento al expresado Juez de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia del público Leon 25 de Marzo de 1847. = Francisco del Busto.

Seccion de Gobierno. = Núm. 160.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de Febrero último me dice: lo que sigue.

»Con esta fecha se dice al Gefe político de Santander de Real órden lo siguiente: = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre cerramiento de un terreno comunero del pueblo de Puente Viesgo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Vi-

llacarriedo, de los cuales resulta: Que en 3 de Diciembre de 1845 D. Manuel Corral, vecino de Puente Viesgo, ofreció á dicho Juez y dió sumaria informacion de la posesion en que estaba por mas de año y día, de una pieza de tierra sita en aquel término, y del despojo que habia sufrido de parte de su convecino D. Joaquin del Mazo, quien habia dispuesto se arrancase el vallado con que aquella estaba cerrada, dejándola así á merced de los ganados: Que proveido en su vista por el Juez el auto restitutorio que Corral solicitó, le ofició el Alcalde de dicho pueblo manifestándole que Mazo no habia hecho mas que llevar á efecto un acuerdo del Ayuntamiento, y que en consecuencia debia suspender las actuaciones: Que continuada sin embargo reclamó el negocio el Gefe político, diciendo al Juez que la pieza de tierra en cuestion pertenecia al comuna de Puente Viesgo, y se hallaba acotada por el Ayuntamiento, segun el acuerdo de 8 de Febrero de 1840, de que acompañó copia: Que no obstante el Juez rehusó la inhibicion, rehusando la competencia de que se trata: = Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á estos cuerpos el arreglo de los pastos y demas aprovechamientos comunes: = Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos, de providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su legal atribucion: = Considerando que el remover los estorbos é impedimentos para el disfrute de los aprovechamientos comunales es parte sustancial de su arreglo, por lo cual la providencia del Ayuntamiento de Puente Viesgo que llevó á ejecucion D. Joaquin del Mazo, como dirigida á remover uno de estos estorbos, estaba en el círculo de sus atribuciones segun la citada ley, y no puede sostenerse como procedente, conforme á la Real órden tambien citada, el interdicto restitutorio admitido por el Juez de primera instancia de Villacarriedo: = Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Santander, dése conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S., con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Y se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 26 de Marzo de 1847. = Francisco del Busto.

Seccion de Gobierno. = Núm. 161.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de Febrero último me dice lo siguiente.

»Con esta fecha se dice al Gefe político de las Islas Baleares de Real órden lo siguiente: = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca, sobre construccion de una noria cercana á la fuente de Villa de aquella ciudad, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de las Islas Baleares y el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca,

de los cuales resulta: Que empezada por el Marqués de Bellpuig la construcción de una noria en un predio de su pertenencia cercano á la fuente de la Villa en aquella ciudad, dispuso el Ayuntamiento de la misma se suspendiese la obra hasta averiguar si, como se presumía, perjudicaba ó no al caudal de la indicada fuente: Que reclamado en balde este acuerdo por el Marqués, ya ante el mismo Ayuntamiento, ya ante la Audiencia del territorio, ya en fin ante el expresado Juez, por interdicto restitutorio, abandonó este medio y propuso en su lugar demanda ordinaria para que se declarase no estar autorizado el Alcalde y Ayuntamiento para acordar la referida suspensión, mandando se alzase desde luego con declaración de que el demandante estaba autorizado para hacer la obra: Que admitida esta demanda por el Juez y reclamado el negocio por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata:—Visto el artículo 8.º párrafo 1.º de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que pone entre estas la de oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales:—Considerando:—Que la providencia del Ayuntamiento de Palma, limitada en su objeto á precaver el perjuicio que la obra emprendida por el Marqués de Bellpuig puede acarrear al caudal de la fuente de la Villa, solo da lugar á una cuestión que es relativa al uso de un aprovechamiento comunal, como todas las que versan sobre menoscabo de los aprovechamientos de esta clase; las cuales, cuando se hacen contenciosas, corresponden á los Consejos provinciales, segun la terminante disposición citada de la ley de 2 Abril de 1845:—Se decide esta competencia á favor de la Administración; y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de las Islas Baleares, dese conocimiento al Juez de Palma de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 26 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Gobierno.—Núm. 162.

El Juez de 1.ª instancia de Villafranca del Bierzo me participa la fuga del preso Angel Cruz de la cárcel de aquella villa natural del Barco de Baldeorras; y cuyas señas se ponen á continuacion, encargando á los Alcaldes constitucionales, pedáneos, empleados de Seguridad y Guardia civil procuren la captura del Cruz, poniéndole caso de ser habido á disposicion de dicho Sr. Juez por tránsitos de justicia. Leon 27 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.

Señas del fugado.

Edad 28 años, estatura regular, cara larga y enjuta, color pálido, barba poblada y crecida por debajo, viste chaqueta blanquizca, sombrero hondo, y capa azul.

Seccion de Gobierno.—Núm. 163.

Por el Sr. Gefe político de Valladolid se me ma-

nifiesta haberse fugado del presidio de aquella ciudad los confinados, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, pedáneos, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de los mencionados reos; y en caso de ser habidos los pongan á disposicion del indicado Sr. Gefe por tránsitos de justicia. Leon 27 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.

Señas de Antonio Argüello.

Edad 26 años, estatura 5 pies y dos pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz afilada, barba regular, cara id., color moreno. Una cicatriz en la ceja izquierda y otra en la frente. Natural de los Barrios de Gordon.

Id. de Romualdo Martin.

Edad 32 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara redonda. Una cicatriz en la frente al lado derecho. Natural de Castrillo de Duero.

Seccion de Gobierno.—Núm. 164.

Habiéndome manifestado el actual empresario del Boletín oficial de esta provincia que los pueblos que se expresan á continuacion, se hallan en descubierto del pago de la suscripcion á dicho periódico, por los años que igualmente se mencionan, prevengo á los Ayuntamientos constitucionales de los referidos pueblos, solventen el indicado descubierto á la mayor brevedad, á fin de evitar los apremios, á que, no verificándolo, daría lugar su morosidad; pues no es justo que la empresa carezca por mas tiempo de unos intereses que legítimamente le pertenecen. Leon 24 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.

Relacion de los pueblos y Ayuntamientos que no han satisfecho el importe de la suscripcion al Boletín oficial por los años que á continuacion se expresan.

PUEBLOS.	Rs.	mrs.
Valdetas, por los años de 1835, 38, 40, 41, 43, 44 y 45.	339	12
Grajal de Campos 1835, 36 y 1845.	93	18
Sahagun 1837..	60	16
Valencia D. Juan 1845..	97	14
Villaquilambre 1845..	243	12
Villaquejida 1845..	11	12
Castrofuerte 1845.	48	24
San Millan 1845..	24	12
Compañas 1845..	24	12
Villafar 1845..	24	12
Gordoncillo por la suscripcion particular de 1845..	24	..
Villademor 1844..	16	20
Villacé por los años de 1844 y 45..	96	30
Villarnate 1835, 36, 41, 43, 44 y 45..	24	12
Pajares 1845.	194	28
Cubillas de los Oteros 1845..	48	24
Villaverde Arcayos 1845.	6	6
Almanza 1845.	24	12
Castromudarra 1845..	24	12
Boñar 1845.	365	10
Valdelugneros 1845..	268	..
La Pola 1845..	98	..
Acabedo 1845..	98	..
Astorga 1844..	10	20
Castrejo de los Polvares 1841 y 45..	257	32

Quintanilla de Sonza 1845.	146	"
Santa Colomba 1845.	244	"
Valderrey 1845.	98	28
Bañeza 1844 y 45.	92	32
Castriño 1841 y 45.	257	30
Alja de los Melones 1845.	98	"
San Cristobal de la Polantera 1845.	92	"
Villazala 1844 y 45.	244	20
Zotes 1845.	98	"
Alvares 1843, 1844 y 45.	242	26
Castropodame 1845.	43	8
Folgoso 1845.	112	"
Páramo del Sil 1845.	220	"
Borrenes 1845.	122	"
Congosto 1845.	122	"
Cubillas 1843 y 45.	125	"
Los Barrios de Salas 1845.	88	"
Molina Seca 1838, 41, 44 y 45.	778	16
Puente Domingo Florez 1845.	170	16
Sigüey 1843 y 45.	365	8
Toreno 1845.	122	"
Camponaraya 1845.	122	"
Arganza 1845.	194	28
Carracedelo 1845.	122	"
Barjas 1844.	52	32
Balboa 1845.	67	32
Cabarcos 1845.	194	28
Cornillon 1845.	98	28
Oecúa 1845.	146	4
Paradasera 1840, 41, 44 y 45.	719	"
Villadecanes 1845.	122	"
Moscas del Páramo 1836.	34	20
Santa María del Páramo 1843.	40	20
La Majua 1843.	24	"
Cea 1844 y 45.	22	32
Villanizar 1841.	81	26
Ramosquillo en Cea 1836.	34	20
Los siete pueblos de la hermandad de Berneaga arriba 1836.	91	20
Villaverde arriba jurisdiccion del Valle Toño 1835	34	20

Leon 3 de Marzo de 1847. = Por la Viuda é Hijos de Miñon, Pablo Miñon.

Núm. 165.

CONSEJO PROVINCIAL DE LEON.

D. Bernardo María Calabozo, Secretario del Consejo provincial de Leon.

Certifico: que ante el Consejo se ha seguido pleito promovido por el alcalde y Ayuntamiento constitucional de Cabreros del Rio sobre que se declarase hallarse este pueblo en la posesion esclusiva de ejercer los derechos jurisdiccionales en el coto denominado de los San Lorenzos contra las pretensiones del de Cubillas de los Oteros; cuyo pleito se sustanció en rebeldía de este último por no haber comparecido á esponer su derecho sin embargo de haber sido emplazado, y cumplidos los demás trámites que prescribe el reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración dictó el Consejo la sentencia que dice así.

"En el pleito que ha pendido y pende ante este Consejo provincial a instancia del alcalde, Ayuntamiento y vecinos de Cabreros del Rio contra la villa de Cubillas de los Oteros y se ha seguido en rebeldía de esta, sobre que se declare hallarse al primero de dichos dos pueblos en la cuasi posesion

exclusiva de la jurisdiccion del terreno denominado de los San Lorenzos y derechos dimanantes de aquella: = Vistos = Considerando que el uso y ejercicio de los derechos jurisdiccionales en el término de los San Lorenzos se declaró tocar al Concejo y vecinos de Cabreros en la sentencia dada y pronunciada con acuerdo de Asesor por el Gobernador de la villa de Valencia de D. Juan y su Condado; cuya sentencia se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en auto de diez y siete de Febrero del año de mil seiscientos sesenta.

Resultando que el mismo terreno de los San Lorenzos se consideró comprendido en el Ayuntamiento de Cabreros y no en el de Cubillas para los repartos de la contribucion territorial ejecutados en el año de mil ochocientos veinte y uno.

Considerando por último que las providencias administrativas dictadas por la Intendencia de la provincia para que en los repartimientos de los dos pueblos se tuviesen en cuenta los aprovechamientos y utilidades de cada uno en el término de San Lorenzos solo tienen el caracter de interinas y sin perjuicio de los derechos que los interesados pudiesen hacer valer en los tribunales competentes:

El Consejo falla que debe declarar y declara hallarse el pueblo de Cabreros del Rio en la posesion esclusiva de ejercer los derechos jurisdiccionales en el coto denominado de los San Lorenzos; y en ella le mantiene y ampara para los efectos dimanantes del derecho jurisdiccional con arreglo a las leyes. Leon primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete. = Francisco del Busto, presidente. = Bernardo María Calabozo, Secretario. = Señores del margen. = Rocha. = Piñan. = Balbuena."

Cuya sentencia fué publicada en dos de Marzo corriente. Por acuerdo del Consejo, para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prescrito en el artículo 57 del citado reglamento firmo la presente en Leon á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete. = Bernardo María Calabozo.

ANUNCIO.

D. Fausto de Vihar y García, cirujano de Villademor auxiliado de D. Marcelo García que lo es de Otero de las Dueñas, practicó la ablacion de dos cánceres en el dia 10 de Noviembre del año próximo pasado, que tenía Doña Angela Suarez natural de Vega de Perros el uno en el pecho izquierdo que comprendía casi su totalidad, y el otro situado en el gemglio linfático axilar, por los cuales se hallaba desahuciada de algunos facultativos.

Produjo tan feliz resultado esta operacion que en el 2 de Febrero del presente año se restituyó enteramente sana á su casa en compañía de su esposo á abrazarse de sus tres tiernos niños.

Este hecho debe de alentar á la humanidad doliente que tenga la desgracia de contraer tan dolorosa enfermedad, pues en el dia la ciencia de curar posee recursos poderosos siempre que sean reclamados en tiempo. El mismo facultativo cura en pocos dias toda clase de lepra, lobanillo &c. con poco detrimento de la parte como así lo tiene demostrado.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.